



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0053/2019

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0053/2019**, interpuesto por *********, por la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000198018, dirigida a la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0416000198018, mediante el cual el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“laudos aun no pagados a los trabajadores de la delegación de Xochimilco, ahora alcaldía.
monto de cada laudo
cuando se van a pagar
desde cuando se deben” (sic)*

II. El ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, emitió una presunta respuesta a la solicitud de trato, con el oficio sin número de la fecha antes indicada, en el que manifestó lo siguiente:

“Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000198018 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DGJ/192/2019 turnado por el Director General Jurídico y de Gobierno quien le da respuesta a su requerimiento." (Sic)

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

No adjunta el oficio de respuesta

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No adjunta el oficio de respuesta

7. Razones o motivos de la inconformidad

No adjunta el oficio de respuesta" (Sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AIZT/SIP/UT/102/2019 fechado un día anterior, mediante el cual el Sujeto Obligado realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, a través de su Unidad de Transparencia y de las cuales en la parte conducente se desprende lo siguiente:

*“Con fecha 21 de noviembre del 2018 se recibió vía sistema INFOMEX la solicitud de información pública 0408000218718. **Cabe destacar que dentro del formato de solicitud pública no estaba contenido dato alguno ni archivo adjunto**, por lo que se remitió una prevención al solicitante, para estar en condiciones de atender su solicitud.*

Respuesta al Acto o resolución que recurre el solicitante

Ahora bien, con relación al Acto o resolución que recurre el solicitante: “El día 05 de diciembre me llegó una aparente respuesta pero al abrirla detallan una prevención, dejándome en estado de indefensión porque ya no puedo atender la prevención, si bien es cierto que no se adjuntó el archivo con mi petición no me hicieron la prevención en tiempo y forma, ya que en mi acuse la prevención es hasta el día 27 de noviembre y ya no puedo subsanarlo porque la unidad de transparencia no lo hizo en tiempo y forma”(SIC).

1. Es importante hacer mención que al no recibir respuesta o texto alguno, la Unidad de Transparencia no estuvo en condiciones de canalizar de manera interna, o de atender petición alguna. Incluso, en sus alegatos, el recurrente manifiesta que el archivo no se adjuntó, por lo que da fe de lo ya mencionado. Por lo anterior, hago de su conocimiento que no existe negativa alguna de acceso a la información. Este hecho es respaldado por el recurrente al mencionar en sus alegatos únicamente lo referente a que la prevención no fue realizada en tiempo y forma.

2. Con base en este punto, le informo que con el objetivo de estar en condiciones de garantizar al solicitante su Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió con fecha 18 de enero de 2019, información complementaria, a efecto de que el solicitante aportara mayores datos sobre

su solicitud (se anexa impresión del correo). No omito mencionar que al realizar esta solicitud complementaria, se pretende subsanar al recurrente en el estado de indefensión que argumenta por no haberle solicitado la prevención en tiempo y forma.” (sic)

Anexo a su oficio, el Sujeto Obligado acompañó las siguientes documentales:

- Oficio AIZT/SIP/UT/093/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le solicita al particular proporcione información o remita el archivo al que hace mención en la solicitud de acceso a la información pública, para estar en condiciones de atender la solicitud.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico señalado por el recurrente, por el que le requiere remitir la solicitud de información para estar en condiciones de atenderla. Mensaje que no fue posible entregar al destinatario al reportar el proveedor del servicio de correo electrónico que **“No se ha encontrado la dirección”**.

VII. Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, con relación a la omisión de repuesta impugnada.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de la Materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, resultando oportuno entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Laudos aun no pagados a los trabajadores de la Delegación de Xochimilco, ahora Alcaldía. Monto de cada laudo. Cuándo se van a pagar. Desde cuando se deben.	Se hace de su conocimiento que a través del oficio XOCH13-DGJ/192/2019 el Director General Jurídico y de Gobierno da respuesta a su requerimiento.	El Sujeto Obligado No adjunta el oficio de respuesta.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0416000198018, así como de la presunta respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX el ocho de enero de dos mil diecinueve, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que del estudio a las constancias de autos se observó que el Sujeto Obligado, informó al peticionario que anexaba un oficio en el que obraba la información requerida en su solicitud, sin poder comprobarse que lo haya hecho, por esa razón, es posible que en el caso que nos ocupa se configure falta de respuesta, considerándose oportuno citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual es del tenor siguiente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

*II. El sujeto obligado **haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;***

...

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta**, cuando el Sujeto Obligado informa al peticionario que anexó la información requerida en su solicitud, sin que pueda acreditarlo.

Ahora bien, este Instituto estima que para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se duele el promovente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública que le fue presentada, determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para notificar una respuesta a lo

solicitado y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal antes citado, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0416000198018	23/10/2018 (veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a las 22:45:27 (veintidós horas con cuarenta y cinco minutos y veintisiete segundos)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir el veinticuatro del mes y año en cita. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve**. De acuerdo a lo establecido en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, de fechas veintiséis de enero y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante las cuales se publicaron como días inhábiles para el Sujeto Obligado el 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de dos mil dieciocho, así como el 1 de enero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales prevén lo siguiente:

5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir **notificaciones** el propio **sistema electrónico INFOMEX**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

11.

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse **en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna respuesta al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

Por lo dicho, es indispensable mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que realizó los

pasos de “*Documenta la Respuesta*” y “*Confirma la Respuesta*” el día ocho de enero de dos mil diecinueve; dichos pasos del sistema electrónico de referencia son los indicados para que los Sujetos Obligados emitan la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales tendrán que realizarse en el medio señalado por el particular y como en el caso que nos ocupa, el solicitante de información determinó como medio de notificación el propio sistema electrónico INFOMEX, por lo que la respuesta respectiva debió ser enviada por este medio.

Ahora bien, de la revisión a la presunta respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que éste informó al particular lo siguiente: *a través del oficio XOCH13-DGJ/192/2019 el Director General Jurídico y de Gobierno da respuesta al requerimiento*, de lo anterior puede advertirse que la Unidad de Transparencia del Sujeto recurrido, manifestó adjuntar una respuesta, sin embargo, omitió anexar dicha documental, mediante la cual presuntamente se da atención a lo solicitado, por lo que es evidente que no puede tenerse como una respuesta que satisfaga el los requerimientos planteados por el particular.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, en la fracción II, del artículo 235, la cual determina que se incurre en falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, haya señalado que anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite, tal cual sucedió en el caso que se resuelve.

Máxime que toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido el archivo que contiene la respuesta a su solicitud, con lo cual el inconforme revirtió la carga de la

prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no acreditó haber dado atención oportuna al requerimiento de información**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar fehacientemente que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción II del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución se

notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA